



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016

ACTOR: MUNICIPIO DE CHINAMECA,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el oficio número PRES/0179/2020 y los anexos de Rubén Ríos Uribe, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave, recibidos el veintisiete de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **003052**. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, mediante los cuales informa de los actos realizados en cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto y, con fundamento en el artículo 50² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee al respecto de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.
--- **SEGUNDO.-** Se declara la invalidez del Decreto 600 emitido por el Congreso del Estado de Veracruz, en los términos del considerando sexto de la presente resolución, debiendo actuar de conformidad con los lineamientos fijados en el considerando séptimo de este fallo. --- **TERCERO.-** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“SÉPTIMO. Efectos. En atención a la invalidez decretada en el considerando que antecede y tomando en cuenta la existencia de un añejo conflicto entre dos comunidades vecinas, que tiene incidencia no sólo en el ámbito gubernamental, como podría ser lo relativo a las finanzas municipales, o a la ejecución de actos de gobierno, sino en todos los ámbitos del desarrollo de la

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del numeral siguiente:

Artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave. El presidente de la Mesa Directiva, fungirá como Presidente del Congreso del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha función el Servidor Público que designe, mediante acuerdo escrito; (...)

² **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 11/2016

vida cotidiana de los pobladores, lo que incluso puede llevar a conflictos sociales, se estima necesaria la actuación del Congreso a fin de que culmine con el procedimiento substanciado mediante el expediente CPLI/01/2011 y, dirimir dicho conflicto, precisando que existe determinación firme por parte del propio Congreso, en cuanto a los límites entre los Municipios de Chinameca y Oteapan contenida en el Decreto 537, de treinta de enero de dos mil tres. --- Asimismo, en caso de que con libertad de jurisdicción determine que es necesario modificar dichos límites, funde y motive correctamente la determinación relativa, determinando –en su caso- la revocación del Decreto 537, lo cual deberá reflejarse en un artículo del Decreto que al efecto se emita y, una vez realizado lo anterior, proceder a fijar los nuevos límites entre ambos Municipios contendientes.

[El subrayado es propio].

Por su parte, en el oficio de cuenta, el promovente informa que para el cumplimiento del fallo emitido en el presente asunto, se requiere el actuar y emisión de un dictamen a cargo de la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales del Congreso de la entidad, a la cual ha exhortado a efecto de agilizar su pronunciamiento.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 17, fracción X, inciso b)³, y 24, fracción IX⁴, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 9, fracciones III y XVIII⁵, 12⁶, 13⁷, 17⁸ y 31, fracción VII⁹, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo

³ **Artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Veracruz.** Los diputados, tendrán los derechos y obligaciones siguientes: (...)

X. Serán responsables, de conformidad con los supuestos y consecuencias que señale la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables, por: (...)

b) Los actos u omisiones que conforme a la ley afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho; (...)

⁴ **Artículo 24.** El presidente de la Mesa Directiva, fungirá como Presidente del Congreso del Estado y tendrá las atribuciones siguientes: (...)

IX. Disponer lo necesario para que los Diputados se conduzcan conforme a las normas que rigen el ejercicio de sus funciones; (...)

⁵ **Artículo 9 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo de Veracruz.** Son obligaciones de los diputados, además de las establecidas por el artículo 17 de la Ley y las relativas del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, las siguientes: (...)

III. Desempeñar los cargos, funciones y comisiones que les encomiende el Pleno, la Permanente o el Presidente; (...)

XVIII. Las que establezcan la Constitución, la Ley, este Reglamento y las demás leyes del Estado.

⁶ **Artículo 12.** Los diputados, en el ejercicio de sus funciones, se abstendrán de incurrir en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de sus cargos, o contravenir la Constitución, la Ley y las disposiciones disciplinarias contenidas en el presente Reglamento.

⁷ **Artículo 13.** El Pleno, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, aplicará a los diputados que incurrieren en el incumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, así como de las obligaciones a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, las sanciones administrativas que correspondan, previo dictamen de la Comisión Instructora.

⁸ **Artículo 17.** Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I. Suspensión parcial de derechos y prerrogativas;

II. Suspensión total de derechos y prerrogativas; y

III. Sanción económica, si se hubiere causado un daño patrimonial u obtenido lucro.

⁹ **Artículo 31.** Son atribuciones del Presidente, además de las establecidas por el artículo 24 de la Ley, las siguientes: (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Estado, y demás leyes que pudieran resultar aplicables, el Presidente del Congreso de la entidad, tiene, en esencia, la facultad de disponer lo necesario para que los diputados se conduzcan conforme a las normas que rigen el ejercicio de sus funciones, lo cual ha realizado conforme a las documentales que anexa a su oficio.

Visto lo anterior, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero¹⁰, de la ley reglamentaria de la materia, y 297, fracción II¹¹, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹² de la referida ley, **se tienen por hechas las manifestaciones antes indicadas y se requiere nuevamente al Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los actos que lleve a cabo para cumplir a cabalidad con la sentencia dictada en este asunto, y remita copia certificada del acuse de recibo del presente acuerdo por parte de quien preside la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales del Congreso de la entidad, acompañado de la copia certificada de su nombramiento o de la documental con la que se acredite su carácter de diputado que preside dicha comisión, ya que en los efectos dictados en la sentencia, entre otras cuestiones, se ordenó al órgano legislativo local a que culmine con el procedimiento substanciado mediante el expediente CPL 01/2011.**

A

VII. Exhortar a los diputados integrantes de las comisiones, a que presenten el dictamen o la resolución que se les hubiere encomendado, si en el término de diez días hábiles no lo han hecho; (...)

¹⁰ **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

¹¹ **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

¹² **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016

Lo anterior, apercibido que, de no hacerlo, se le aplicará una **multa** en términos del artículo 59, fracción I¹³, del citado código federal.

Además, dígasele al Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave que también, en caso de incumplimiento, se procederá en términos del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

*“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

[Énfasis añadido].

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁴ del mencionado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 11/2016**, promovida por el Municipio de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

GMLM/DAHM 42

¹³ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
(...)

¹⁴ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.